



DANIÈLE NOUY

Presidenta del Consejo de Supervisión

ECB-PUBLIC

Fráncfort del Meno, 24 de marzo de 2016

## Guía Pública sobre el reconocimiento de la transferencia significativa del riesgo de crédito

Para: la dirección de las entidades de crédito significativas

### I. MARCO JURÍDICO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo<sup>1</sup> («el Reglamento del MUS»), corresponde al BCE velar por el cumplimiento de los actos a que hace referencia el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, de dicho Reglamento, que imponen requisitos prudenciales a las entidades de crédito.

El Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>2</sup> («RRC»), y, en particular, sus artículos 243 y 244, establece las condiciones conforme a las que se reconoce que una entidad originadora ha transferido una parte significativa del riesgo. Asimismo, otros artículos del RRC<sup>3</sup> así como las partes relevantes de las Directrices de la ABE sobre la transferencia significativa del riesgo de crédito (EBA/GL/2014/05)<sup>4</sup> ofrecen más detalles sobre el procedimiento de reconocimiento<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n°1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

<sup>2</sup> Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

<sup>3</sup> Véanse en particular los artículos 245, 247 y 248. Véanse también los artículos 249 y 250 (en relación con las titulaciones sintéticas). Esta lista no es exhaustiva y otros artículos podrían ser también aplicables o relevantes.

<sup>4</sup> Directrices de la ABE sobre la transferencia significativa del riesgo de crédito contemplada en los artículos 243 y 244 del Reglamento 575/2013 (EBA/GL/2014/05), 7 de julio de 2014.

<sup>5</sup> Véase en particular el título IV: Requisitos para las entidades originadoras.

## II. OBJETO

Esta guía establece el procedimiento a seguir por las entidades de crédito significativas supervisadas, definidas en el artículo 2, apartado 16, del Reglamento (UE) nº 468/2014 del Banco Central Europeo (BCE/2014/17)<sup>6</sup> («el Reglamento Marco del MUS») cuando actúan como entidades originadoras en relación con el reconocimiento de la transferencia significativa de riesgo.

El BCE recomienda a las entidades la aplicación del presente documento en las operaciones de titulización que realicen tras su publicación.

Esta guía se actualizará periódicamente.

## III. NOTIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES DE TITULIZACIÓN RESPECTO DE LAS CUALES LAS ENTIDADES ORIGINADORAS PRETENDAN RECONOCER UNA TRANSFERENCIA SIGNIFICATIVA DEL RIESGO O SOLICITAR UNA AUTORIZACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE UNA TRANSFERENCIA SIGNIFICATIVA DEL RIESGO

### *III.1 Notificación de las operaciones por parte de las entidades originadoras*

Las entidades originadoras que hayan iniciado o estén considerando iniciar el proceso de estructuración de una operación de titulización respecto de la que pretendan:

- i) reconocer una transferencia significativa del riesgo de conformidad con los artículos 243, apartado 2, o 244, apartado 2, del RRC, o
- ii) solicitar una autorización de conformidad con los artículos 243, apartado 4, o 244, apartado 4, del RRC;

deberán notificar su intención al BCE al menos tres meses antes de la fecha de cierre esperada de la operación.

---

<sup>6</sup> Reglamento (UE) nº 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas (Reglamento Marco del MUS) (BCE/2014/17) (DO L 141 de 14.5.2014, p. 1).

Esta notificación deberá enviarse al BCE en formato electrónico a:

- la siguiente dirección para todas las entidades originadoras: [srt\\_notifications@ecb.europa.eu](mailto:srt_notifications@ecb.europa.eu); y

- el coordinador del equipo conjunto de supervisión (ECS) de cada entidad originadora.

Las entidades originadoras que pretendan reconocer una transferencia significativa del riesgo de acuerdo con los artículos 243, apartado 2, o 244, apartado 2, del RRC deberán adjuntar a la notificación una declaración confirmando que asumen plena responsabilidad respecto de la operación, una vez concluida, y que se cumplen las condiciones establecidas en los citados artículos del RRC.

Asimismo, se invita a las entidades originadoras a indicar si la operación es similar a otras operaciones anteriores originadas por la misma entidad y, en caso afirmativo, en qué modo, o si solo se han introducido algunas modificaciones, a señalarlas.

### ***III.2 Información que han de facilitar las entidades originadoras***

Junto con la notificación a la que se refiere la sección III.1, se invita a las entidades originadoras a facilitar al BCE un documento que contenga la información mencionada en el Anexo I relativa a la operación, o al menos un borrador.

El Anexo I no constituye una lista exhaustiva y el BCE podría solicitar a la entidad cualquier otra información necesaria para llevar a cabo su evaluación de la operación, en razón, por ejemplo, de las características específicas de una operación concreta.

Concluida la operación, las entidades originadoras deberán aportar también la versión definitiva de todos los documentos y datos mencionados en el Anexo I en los quince días siguientes a la fecha de cierre de la operación.

## **IV. EVALUACIÓN DEL BCE**

Cuando las entidades originadoras soliciten una autorización conforme al artículo 243, apartado 4, o al artículo 244, apartado 4, del RRC, la transferencia significativa del riesgo no se reconocerá hasta que el BCE adopte una decisión al respecto.

Por otra parte, dado que las condiciones para la transferencia significativa del riesgo han de cumplirse de forma continuada durante la vida de la operación de titulización, el BCE realizará asimismo un seguimiento continuo de las operaciones de titulización respecto de las que las entidades originadoras consideren producida una transferencia significativa del riesgo en la determinación de sus requisitos de capital.

Si la evaluación concluyese, en cualquier momento, que no se cumplen las condiciones para la transferencia significativa del riesgo y el BCE adopta una decisión al respecto, se requerirá a la entidad que no aplique la sección 3 del capítulo 5 del título II de la parte tercera del RRC (relativa al cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo) en la determinación de sus requisitos de capital para las exposiciones titulizadas.

## **V. SEGUIMIENTO CONTINUO DE LA TRANSFERENCIA SIGNIFICATIVA DEL RIESGO**

Las entidades originadoras deberán cumplir los requisitos definidos en el párrafo 12 de las Directrices de la ABE sobre la transferencia significativa del riesgo de crédito y, si procede, deberán observar asimismo lo dispuesto en su parte 2.

Se recomienda a las entidades originadoras que faciliten al BCE la información mencionada en los títulos B y C del Anexo I (en la forma especificada en la sección III.1) al menos una vez cada tres meses respecto de cada una de las operaciones de titulización a las que resulta aplicable el artículo 245 del RRC (cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo). Esta información deberá comunicarse utilizando la plantilla C14 incluida en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 680/2014 de la Comisión<sup>7</sup>. Los siguientes datos deberán remitirse directamente al ECS:

- los guiones segundo, tercero, sexto y séptimo del título B; y
- el guion cuarto del título C.

La información proporcionada deberá ir acompañada de informes para los inversores o documentos similares.

---

<sup>7</sup> Reglamento de Ejecución (UE) nº 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1).

Asimismo, las entidades originadoras deberán notificar al BCE sin retraso injustificado cualquier circunstancia que afecte o pudiera afectar a la efectividad de una transferencia significativa del riesgo en una operación concreta. Esta obligación es independiente de las disposiciones referidas al apoyo implícito establecidas en el artículo 248 del RRC.

## **VI. INTERCAMBIO INFORMAL DE PUNTOS DE VISTA ANTES DE LA EMISIÓN**

Tras la notificación de una operación al BCE, puede tener lugar un diálogo informal entre los representantes de la entidad originadora y del ECS sobre las características específicas de un instrumento.

Dicho diálogo no representa una autorización (explícita ni implícita) de una transferencia significativa del riesgo, ni tampoco una confirmación de que una operación concreta cumple las condiciones para el reconocimiento de una transferencia significativa del riesgo.

Atentamente,

*[Fdo.]*

Danièle Nouy

## ANEXO I: INFORMACIÓN QUE DEBE COMUNICARSE AL BCE<sup>8</sup>

La entidad originadora deberá facilitar información relevante basada en la documentación de la operación<sup>9</sup> o en sus proyecciones internas y sistemas de información respecto de cada uno de los siguientes puntos.

### A. Información general sobre la operación

1. La naturaleza de la operación (si es una titulización tradicional o sintética, de acuerdo con la definición del artículo 242 del RRC).
2. Las disposiciones legales en las que se basa la entidad originadora para el reconocimiento de una transferencia significativa del riesgo, junto con una declaración de la entidad originadora de que la operación cumple las condiciones previstas en los artículos 243, apartado 2, o 244, apartado 2, del RRC, si procede, y una explicación de la forma en que se cumplen dichas condiciones.
3. El valor nominal de la operación en euros.
4. La vida media ponderada de la operación y el vencimiento más largo de las exposiciones que se vayan a titular.
5. La documentación pública inicial o la documentación para los inversores relativa a la operación, y cualquier otra información referida en particular a su estructura (número, tamaño respectivo, prelación y grosor de todos los tramos y sus respectivos niveles de mejora crediticia del riesgo vendido (attachment point) y niveles de mejora crediticia del riesgo vendido más grosor del tramo vendido (detachment point), incluyendo todas las mejoras crediticias como cuentas de reserva financiadas o no financiadas, garantías financiadas o no financiadas prestadas para ciertos tramos en el caso de titulizaciones tradicionales y líneas de liquidez) y una desagregación de todas las posiciones de titulización retenidas o transferidas a terceros.
6. Información sobre el importe vendido en el mercado primario a inversores con vínculos estrechos con la entidad originadora (según la definición de «vínculos estrechos» recogida en el artículo 4, apartado 38, del RRC).
7. En el caso de una operación colocada de forma privada, el nombre, el tipo, la forma jurídica y el país de establecimiento de los inversores actuales o potenciales y si alguno de estos inversores tiene vínculos estrechos con la entidad originadora.

---

<sup>8</sup> De acuerdo con el párrafo 11.1 de las Directrices de la ABE sobre la transferencia significativa del riesgo de crédito.

<sup>9</sup> En los borradores de los documentos si la operación no se ha completado o en la versión definitiva si la operación se ha completado.

## **B. Información sobre las exposiciones titulizadas**

1. El tipo (o tipos) y la clase (o clases) de las exposiciones titulizadas.
2. La entidad originadora debe proporcionar información completa sobre los activos subyacentes/carteras de referencia bien como datos a nivel de préstamos o como cuadros con una estratificación detallada, dependiendo del riesgo de concentración o del nivel de granularidad de la cartera subyacente, así como sobre la metodología utilizada para seleccionar las exposiciones que vayan a titulizarse.
3. La moneda (o monedas) de la emisión y de las exposiciones titulizadas.
4. El volumen de la cartera de referencia (en euros).
5. El total de las exposiciones ponderadas por riesgo de las exposiciones titulizadas antes de la titulización.
6. Si la entidad originadora utiliza el método basado en la fórmula supervisora recogido en el artículo 262 del RRC, el KIRB, que corresponde a los requisitos de capital según el método IRB para las exposiciones titulizadas si no se hubieran titulado.
7. El importe y el porcentaje de las pérdidas esperadas y no esperadas así como la metodología aplicada para determinarlos, en particular para las entidades originadoras que no aplican el método IRB.

## **C. Información sobre las posiciones de titulización**

1. El total de las exposiciones ponderadas por riesgo equivalente al capital después de la titulización para la titulización completa y el enfoque utilizado para calcularlo (el método estándar para entidades de crédito que no utilizan el método IRB; el método basado en calificaciones externas o el método basado en la fórmula supervisora para las entidades de crédito que utilicen IRB con modelos de IRB aprobados para clases de exposiciones que se correspondan con las exposiciones titulizadas).
2. El importe de las deducciones de capital relacionadas con las exposiciones titulizadas retenidas por la entidad originadora.
3. La magnitud del riesgo transferido por la entidad originadora como proporción de las exposiciones ponderadas por riesgo después de la titulización.
4. Los attachment y detachment points de las posiciones transferidas a terceros.

#### **D. Otros aspectos de la operación**

1. Si la entidad originadora cumplirá el requisito de retención, y en caso afirmativo, cómo lo cumplirá, de conformidad con el artículo 405 del RRC, y, en particular, el tipo de retención que utilizará.
2. La existencia y modalidades de características específicas, en particular:
  - a. estructuras renovables que permitan que se añadan exposiciones titulizadas a la cartera después del cierre, durante la vida de la operación;
  - b. cláusulas de amortización anticipada;
  - c. tipo de descuento para exposiciones titulizadas;
  - d. opciones de compra (time calls) y opciones de extinción (clean-up calls);
  - e. exceso de margen;
  - f. obligaciones u opciones de la entidad originadora para recomprar las exposiciones titulizadas;
  - g. cualquier otra circunstancia relacionada con el comportamiento de las exposiciones titulizadas o de la operación;
  - h. líneas de liquidez o de crédito concedidas al vehículo de propósito especial en el caso de una titulización tradicional y cualquier otra característica que pudiera representar apoyo implícito para la entidad originadora según se recoge en el artículo 248 del RRC.
3. Para las titulizaciones tradicionales, que un dictamen de un jurista cualificado confirme que las exposiciones titulizadas quedan fuera del alcance de la entidad originadora y de sus acreedores, incluso en el caso de concurso o intervención.
4. Para las operaciones sintéticas, que un dictamen de un jurista cualificado confirme la eficacia legal de la cobertura del riesgo de crédito en todos los países pertinentes.
5. La concentración de las exposiciones titulizadas por origen geográfico, por clase de exposición, por sector de actividad y por saldo vivo (como proporción del total del saldo vivo de todas las exposiciones titulizadas).
6. La entidad originadora debe facilitar toda la información relativa a cualquier reajuste periódico del tipo de cambio y sobre la cobertura que se vaya a aplicar frente al riesgo de tipo de cambio y la forma de gestionarlo.

Además, la entidad originadora debe remitir los siguientes documentos:

7. La motivación económica de la operación desde la perspectiva de la entidad originadora.
8. Información detallada sobre el proceso de aprobación interna de la operación, de acuerdo con la gobernanza y las políticas y procedimientos de gestión de riesgos de la entidad.



9. Una descripción de los riesgos retenidos por la entidad originadora.
10. Una copia de la política de transferencia significativa del riesgo aplicada a la operación y, en particular, la forma en que la entidad originadora asegurará que la transferencia significativa del riesgo sea efectiva de forma continuada.
11. La información sobre calificaciones provista por agencias externas de evaluación del crédito sobre las posiciones de titulización, o una explicación de los motivos por los que no se han solicitado calificaciones externas respecto de todas o parte de las posiciones de titulización.
12. Una modelización de los flujos de caja para toda la vida de la operación, con modelización diferenciada en el caso de opciones de compra y de otras opciones que afecten al vencimiento final de la operación.
13. En el caso de las operaciones sintéticas, una evaluación de la forma en que la protección cumple los requisitos establecidos en el artículo 247 del RRC y la documentación legal de los instrumentos mediante los que se transfiere efectivamente el riesgo (particularmente cuando la transferencia se haga mediante permutas de cobertura por impago (credit default swaps)).